



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Expediente número 2360-0187431 año 2025, caratulado "BEST CARE NUTRICION DOMICILIARIA"

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0187431 año 2025, caratulado "**BEST CARE NUTRICION DOMICILIARIA**"

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancias las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 69/73 por el Dr. Gustavo Grinberg, apoderado de la firma "**BEST CARE NUTRICION DOMICILIARIA S.A.**", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 247, dictada el 27 de mayo de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 36/41, se le aplica a la firma referenciada (CUIT 30-71522229-5), una multa de Pesos setecientos noventa y siete mil novecientos (\$ 797.900), de conformidad a lo establecido por el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y sus modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de mercadería o bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y sus modificatorias.

Que a fs. 85 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 87 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, por lo que conocerá en la misma la Sala I. Que, consentida la integración de la Sala y acreditado el pago de las contribuciones de ley, a fs. 90 se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que

conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), extremo cumplimentado en expediente electrónico EX-2025-26534312-GDEBA-TFA, asociado a las presentes.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, no existiendo ofrecimiento probatorio alguno, se tiene por agregada la documental anexada al recurso y se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes.

**Y CONSIDERANDO:** Que en cuanto al recurso opuesto, la apelante afirma la inexistencia de la infracción, y solicita que se revoque la multa impuesta. Sostiene que su mandante cumplió con la obtención de todos los documentos necesarios para amparar el transporte de la mercadería, en particular el remito electrónico correspondiente. Alega que la firma es una empresa reconocida, considerada como un gran contribuyente, que no se desempeña en un circuito marginal o negro y es sometido permanentemente a controles estrictos y amplios en todo el proceso de comercialización.

Señala que el hecho imputado no vulnera el bien jurídico tutelado por la norma y que no se perturbó la tarea fiscalizadora de esa Autoridad. Cita jurisprudencia. Considera que la multa aplicada es exorbitante, pues el traslado de la mercadería se realizaba con documentación respaldatoria. Ergo, solicita que se deje sin efecto el reclamo.

Refiere al principio de insignificancia o bagatela. Alega que la conducta desplegada por la firma no puede ser considerada culposa ni negligente y que debe ser imputada objetiva y subjetivamente a fin de que se configure el tipo penal descripto. Refiere al principio de personalidad de la pena.

II.- Por su parte, la Representación Fiscal aclara preliminarmente que en el recurso presentado se reiteran planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, y que fueran analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición atacada.

Seguidamente, destaca que esa Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, en el cual se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, con origen en el acta cabeza de sumario, exponiéndose asimismo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación, no procediendo por tanto su revocación.

Aclarado ello, a fin de contextualizar el marco infraccional, trae a colación la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por esa Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: "... *requerida al conductor la documentación respaldatoria de*

*la mercadería transportada, el mismo exhibe Remitos tipo "R" N° 0001-000104482/104480/10483 emitidos por la CUIT N° 30-71522229-5 con fecha 20/12/2024, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y consultada la WAP no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397 TO 2011 y modificatoria, la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, y el artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatoria, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 776000033013 de fecha 23 de diciembre de 2024 obrante a fojas 3/9;"*.

Así pues, a la luz de lo expuesto, afirma que los hechos verificados confirman que la conducta del sumariado encuadra en la infracción tipificada, en tanto al momento del requerimiento no se exhibió COT ni remito electrónico que ampare el traslado, de conformidad a las argumentaciones expuestas por el a quo -a las cuales remite y que afirma, el sumariado no ha logrado desvirtuar en etapa de descargo ni en la presente.

Añade que, el apoderado manifiesta que la firma cumplía con la documentación respaldatoria de la mercadería trasladada sin aportar más datos que sus dichos, sin incorporar prueba que lo respalde, sin informar COT o RE, ante lo cual resulta imposible analizar una opinión respecto de la naturaleza de un artículo de la ley. Agrega que los agentes fiscalizadores obraron de manera diligente, que se procedió a consultar nuevamente la base de datos y a corroborar que no se registra emisión alguna de COT ni Remito electrónico para el traslado inspeccionado.

Manifiesta que el Juez Administrativo ha analizado la conducta en base al acta cabeza de sumario, la que goza de veracidad como instrumento público y no ha sido redargüida de falsedad, por tanto da plena fe de su contenido. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Agrega que, independientemente que los bienes se trasladen en esta jurisdicción con cierta documentación, -en el caso, conforme surge del acto atacado, Remitos tipo "R" emitidos con fecha 20/12/2024- la misma debe cumplimentar las disposiciones locales vigentes a su respecto y su emisión en debida forma, observando determinados recaudos, para su mejor fiscalización y control.

Señala que, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos por un lado, la Resolución General N°1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias. Ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por esa Agencia, lo cual no aconteció en autos. Ello así, destaca que esa Agencia a través de la generación, en tiempo y forma del COT o Remito Electrónico controla el flujo comercial dentro del territorio bonaerense,

situación que no se daría de modo acabado si los contribuyentes sólo se limitaran a cumplir con la normativa nacional, o si lo generan extemporáneamente o si circularan con COT/CRE no vigentes.

En otro orden, resalta que las infracciones a los deberes formales, como el presente, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta para su configuración la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración.

En consecuencia, en el particular, la afectación al bien jurídico tutelado se da precisamente, ante la ausencia de COT y remito electrónico que respalden el transporte de mercadería, lo que obstaculiza la realización de controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario.

Luego, en referencia al principio de insignificancia o bagatela, adelanta su improcedencia en tanto señala que ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esa Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado.

En consecuencia, citando diversos antecedentes de este Tribunal, entiende que se encuentran materializados los elementos que han ajustado a derecho el encuadre de la conducta en la tipificación de la infracción imputada, lo que así solicita tenga a bien considerar este Tribunal.

A su turno, en cuanto a la exorbitancia de la multa planteada, refiere en primer lugar que el Juez Administrativo encuadró la conducta en el segundo párrafo del art. 82 del Código de rito –según Ley Impositiva 2024 Ley N°15479-, tomando como base de cuantificación el valor de la mercadería trasladada consignado en el Acta de Comprobación R-078 N°A 776000033013, - monto que no fue discutido-. Luego, la sanción fue graduada en el mínimo de la escala legal prevista en la citada norma, aplicando los atenuantes y agravantes del art. 7 del Decreto N°326/97.

Ello así, entiende que corresponde ser validada en esta instancia, solicitando se desestimen los agravios traídos confirmándose la disposición recurrida en todos sus términos, debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal efectuada, para el momento procesal oportuno.

**III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL:** Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 247/25 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, en relación a la infracción a los deberes formales endilgada. Al respecto, tal como lo señala la Representación Fiscal, es evidente que la apelante se limita a negar la omisión imputada, asegurando haber emitido el correspondiente remito electrónico, aunque sin acreditarlo de manera alguna. Siquiera brinda los

datos que permitan su identificación, asumiendo además que se encuentra totalmente acreditado que no resultó presentado en el momento de la fiscalización sobre el transporte, presentándose a los inspectores solo remitos manuales (Remitos R 0001000104480/82/83, conforme acta de fs. 8/9) insuficientes para respaldar el traslado bajo las normas vigentes en la Provincia de Buenos Aires.

Lo descripto fulmina buena parte de la defensa intentada.

*Parto entonces por recordar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal, el cual reza: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”.*

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos al artículo 82 (Texto según Ley N° 15.479) que establece: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...”.*

Ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate*

*de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoletto, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aún duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria, extremo que impide atender el alegado eximente de bagatela o culpa leve (artículo 71 del CF). Nótese que de no haber mediado la efectiva inspección en ruta, la Agencia de Recaudación nunca habría contado con la información del transporte en cuestión, siendo absolutamente relevante la falta de registración de los datos pertinentes (vendedor, comprador, bienes comercializados, cantidades, valores, transportista, etc).

Así, resulta evidente que debe concluirse sobre la tipificación de la infracción endilgada, esto es, el transporte de mercadería en esta jurisdicción, sin la documentación de respaldo pertinente.

En cuanto al monto de la sanción dispuesta, observo que la misma ha sido graduada prácticamente en el mínimo de la escala legal y correctamente aplicada, en tanto si bien insuficiente, fue presentada ante la fiscalización alguna documentación de respaldo. Paralelamente, no se ha impugnado el valor asignado a la mercadería transportada, lo que constituye la base de cálculo para la multa aplicada.

Por todo lo expuesto, la considero razonable y proporcional al grado de infracción verificada, lo que así declaro.

Finalmente, no es ocioso recordar en tal sentido que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139).

**POR ELLO, VOTO: 1º** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 69/73 por el Dr. Gustavo Grinberg, apoderado de la firma “BEST CARE NUTRICION DOMICILIARIA S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 247, dictada el 27 de mayo de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º**) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

**VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS:** Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballedo.

**VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ:** Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 69/73 por el Dr. Gustavo Grinberg, apoderado de la firma “BEST CARE NUTRICION DOMICILIARIA S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 247, dictada el 27 de mayo de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Providencia

**Número:**

**Referencia:** Expediente número 2360-0187431 año 2025, caratulado "BEST CARE NUTRICION DOMICILIARIA"

---

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-16918478-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2716.---